RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 26321 – Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

1. Que vienen los mismos a consideración de este Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto (ID 1737938) por los <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2>, quienes por derecho propio se alzan contra la regulación de honorarios fijada por la Sentencia Definitiva N° 3/2024 del Libro "N", dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por estimarlos bajos ya que no se adecúan a los mínimos establecidos por la legislación vigente.

Refieren que en sentencia recurrida se les han regulado sus honorarios en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a diez jus (10 jus), con más el IVA si correspondiera.

Dicen que dicha regulación los agravia en cuanto a que se aparta del mínimo legal (20 Jus) previsto para los procesos de conocimiento en el art. 7 de la Ley Arancelaria como el incremento por procuración del art. 8. Destaca que el proceso concluyó por sentencia definitiva luego de transitar todas las etapas judiciales del art. 38, que se dio trámite sumario.

Aclaran que en el capítulo de los Considerandos no se motivó este punto del resolutorio, el cual no incluyó la fórmula propuesta por el primer votante,

ni fue tratado por el Cuerpo luego de verificarse la coincidencia en los votos.

Resaltan que en el artículo del resolutorio transcripto no tiene cita legal, lo cual impide identificar el encuadre erróneo del cual deriva la regulación por debajo del mínimo legal.

Por último formulan petitorio de estilo.

2. Mediante presentación ID 1737938 el actor, señor <Persona 4>, se presenta a fin de contestar el traslado de la apelación articulada.

Dice que la regulación de honorarios fijada en autos ha sido conforme a la ley arancelaria y a la luz de la naturaleza de las tareas cumplidas por los apelantes en el proceso.

Asevera que al proceso se le dio trámite sumario, por el cual conforme la Ley XIII N° 4 no resulta aplicable el mínimo legal de 20 Jus previsto para los procedimientos ordinarios en general en el art. 7 de la señalada norma, sino el mínimo legal de 4 Jus, que análogamente se prevé para el juicio ejecutivo.

Refiere que en el art. 38 de la ley del arancel se distingue expresamente que los procesos sumarios se dividen en dos etapas. Que en un primer estadio se encuentra comprendido por la presentación de la demanda y la contestación, y en la segunda etapa, por actuaciones sobre la producción de prueba y diligencias hasta el dictado de la sentencia. Asegura que en el caso de autos se declaró la cuestión de puro derecho, por lo que no se ha producido prueba, ni se han presentado alegatos.

Señala que el art. 5 inc. a) del mismo cuerpo normativo establece como parámetro

"el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria …" Advierte que lo discutido fue la legitimidad de una sanción consistente en $69.000 y que en contraste, los honorarios regulados obedecen a la suma de $352.120, es decir, el quíntuple del "monto del asunto", siendo más razonable lo decidido por la Alzada en este sentido.

Por último, solicita el rechazo de la apelación interpuesta y funda petitorio de estilo.

3. Remitidos los autos al Procurador General, a efectos de que se expida conforme lo dispuesto por el art. 16° inc. e) de la Ley V N° 94, el Magistrado se pronunció mediante Dictamen N° 003/25 (ID 1787482).

Luego de relatar los antecedentes de la causa, refiere que la ley arancelaria dispone en su art. 7 que el mínimo de regulación en los procesos de conocimiento será de 20 Jus.

Menciona que este proceso contencioso administrativo municipal tramitó bajo las normas del proceso sumario y por ello considera que les asiste razón a los letrados recurrentes, y concluye que el Recurso de Apelación resulta procedente, en tanto la regulación contenida en la SD N° 3/24 no respeta el mínimo legal.

CONSIDERANDO:

I. Que este Superior Tribunal ha sido convocado a expedirse en la presente causa

en razón de los recursos de apelación interpuestos por los letrados apoderados -por derecho propio- de la demandada que cuestionan la regulación de sus honorarios por bajos. Dígase, además, que la causa se encontraba en trámite por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a raíz de una acción contencioso administrativa interpuesta en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 en la que, conforme ha sido explicado en innumerables precedentes del Cuerpo (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N° 8/SRE/96, SI N° 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 4/SCA/05; SD N°16/SRE/02 y SI N° 160/20, entre otros) las Cámaras de Apelaciones de la Provincia actúan en instancia originaria, o bien como alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. Además, de salvar las deficiencias terminológicas, en esos fallos este Cuerpo ha dicho que se rigen por la norma de su creación y, solo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137 y 138 de la referida Ley.

Sumado a ello, tal como se explicó recientemente en la SI N° 22/2020, dicho artículo 138 regula el Recurso de Apelación que habilita la impugnación de lo resuelto "*...contra la sentencia del*

Tribunal se concederán recursos de nulidad y apelación...”

Tal, el caso de autos. Pues se ofrece claro que este Superior Tribunal de Justicia interviene como su Alzada, en segunda instancia para resolver la queja expuesta.

II. Previo a analizar el recurso interpuesto, corresponde señalar los antecedentes de la causa. **II.a.** El Sr. <Persona 4> interpuso recurso contencioso administrativo a efectos de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo en virtud del cual el Juzgado de Faltas N° 1 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución N° 4845/23 el 6 de junio de 2023, la que fuera confirmada mediante Resolución N° 13/23 por el Excmo. Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

II.b. Contestó el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de sus letrados apoderados, <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2>, solicitando el rechazo de la acción interpuesta. **II.c.** Mediante providencia de fecha 9/4/2024 se declaró la cuestión de puro derecho, si bien ésta fue recurrida, la Cámara mediante SI N° 233/2024 la rechazó. Posteriormente los autos pasaron para dictar sentencia.

III. Que bajo tales parámetros, ha de decirse que la decisión en crisis -SD N° 3/2.024 del Libro “N”- (13/11/2024), rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

por los trabajos efectuados en esa instancia, conforme las etapas cumplidas y el tipo de proceso, a los letrados apoderados de la demandada, <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a diez jus (10 Jus), con más el IVA si correspondiera.

IV. Para controvertir lo decidido, los recurrentes se limitan a manifestar que los honorarios regulados se apartan del mínimo legal (20 Jus) previsto para los procesos de conocimientos en el art. 7 de la ley arancelaria como el incremento por procuración del art. 8. Destacan que es relevante para la solución del caso, que el proceso concluyó por sentencia definitiva luego de transitar "todas las etapas procesales" del art. 38 de la citada norma, ya que se le dio al proceso el trámite sumario.

En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia que "*...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la*

labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho...” (Conc: Roberto LUQUI - “Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432” en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16 y 83/22) También se ha dicho que “*el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial”* (“Honorarios de los Profesionales del Derecho” - Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, pág. 62, Lexis Nexis, Año 2.004).

Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso.

De lo que se deduce que la extensión del trabajo mencionada en el inciso d) del art. 5 de la Ley XIII N° 4, refiere al mérito de la labor profesional y los elementos que la califican, sin perjuicio de que la longitud de la tarea constituye un pilar fundamental en la determinación del estipendio. Con esa extensión o medida se conecta el art. 38 que contempla las etapas procesales, es decir que la división de las causas en diferentes tramos está directamente relacionada con la determinación de la magnitud del trabajo desarrollado. Esta división en etapas constituye, por lo tanto, un recurso empleado por el legislador con el fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo para ello, módulos o segmentos.

Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que *"... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero el que los concilie"* (CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92) (Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p. 1655, 1837 y otros) (SI N° 1/SCA/98). En idéntico sentido, recordó el Alto Tribunal de la Nación que *"La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus*

preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-" (Fallos: 330:2249).

V. En el caso, puede verificarse que al momento de despachar la acción se dispuso que tramitara por vía del proceso sumario (art. 323 del CPCC), y que éste se encuentra dividido en dos etapas, según lo establecido en el art. 38 de la Ley XIII N° 4. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

En consonancia con ello, en la sentencia recurrida se indica que se valora -para establecer la regulación- *"las etapas cumplidas y el tipo de proceso"*, en evidente referencia a los trabajos efectuados por los letrados apelantes en la primera etapa del proceso ya que se declaró la cuestión de puro derecho. Es decir, no se llevaron a cabo actuaciones sobre prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, sin que se interpusiera dúplica y por ende no hubo réplica.

Por ello, la Cámara consideró al fijar la regulación impugnada -diez (10) Jus- la etapa efectivamente cumplida por los profesionales. Pues, las labores desarrolladas por los letrados recurrentes transcurrieron durante la primera etapa de este proceso sumario, el cual, como se dijo,

concluyó con la declaración de puro derecho y no hubo dúplica ni por ende réplica.

La jurisprudencia así lo ha entendido que: *"La ley prescribe que la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 37) y si bien es cierto que no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, esta es la solución que resulta de su interpretación sistemática... Los honorarios constituyen una retribución de una tarea ponderada no sólo según su resultado sino también según su extensión (art. 6 inc. C y D)" (STJ Río Negro, in re: "<Persona 7> c/Dirección de Vialidad Provincial de Río Negro" s/Accidente de trabajo s/ Casación"* 12-12-90. Magistrados votantes García Osella – Iglesia Hunt, citado en elDial-AX11D).

También debe decirse que los mínimos arancelarios han sido establecidos sólo considerando trabajos en la primera instancia, por la totalidad de las etapas cumplidas y únicamente para sus letrados (Pessarón-Pesaresi, Honorarios judiciales, Astrea, 2008, Tomo 2, pág. 20). Por lo expuesto, no se hará lugar al agravio interpuesto por los letrados apelantes.

En cuanto a queja por la omisión de adicionar el plus por procuración previsto en el artículo 8 del arancel, cabe señalar que el artículo 7 de la ley arancelaria no dilucida si el Jus que instaura para cada tipo de actuación está referido a la labor del letrado como apoderado o patrocinante, o si se trata de ganancioso o del perdidoso, por lo que tal interpretación ha

quedado librada a la razonable discrecionalidad del juzgador (conf. Hitters-Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores, LexisNexis, 2007, pág. 106).

De lo reseñado, la regulación establecida a favor de los letrados apelantes resulta adecuada a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la Alzada, las que se corresponden y reflejan apropiadamente la labor desarrollada por los profesionales actuantes conforme lo dispuesto en el art. 5 de la ley arancelaria.

Cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Cámara en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, no desorbita la pauta de razonabilidad. Además, es preciso señalar que el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel prevé que *"…Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores"*. Por lo que cotejando ese mínimo legal de 8 Jus con los emolumentos fijados por la Alzada, no surge evidente que tal regulación sea desproporcionada e irrazonable en este caso.

Para finalizar, teniendo en cuenta la extensión y la calidad de las labores desplegadas en la 1ª Instancia, a nuestro juicio los emolumentos fijados en origen, a los letrados de la parte demandada, lucen equitativos y ajustados a derecho.

VI. En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 3/2024 del Libro "N",

dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Atento como se resuelve, las costas de esta segunda instancia se imponen a los letrados apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).

VII. En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regular los del <Persona 5>, letrado patrocinante de la demandada, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior (artículos 5, 13 y 46 de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N° 15). Sin que corresponda regular honorarios a los letrados apelantes en tanto ocurren por derecho propio en esta segunda instancia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2> (ID 1737938) y **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 3/2024 del Libro "N", dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en todo cuanto ha sido materia de agravios

2°) COSTAS a los apelantes vencidos.

3°) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 5>, en un 25% de lo que resulte regulado en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere. Sin que corresponda regular honorarios a los letrados apelantes, quienes actuaron por derecho propio.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría, devuélvanse los autos.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente en fecha 22 de septiembre de 2025 por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.